Trelew, 23 de octubre de 2025.

VISTOS: estos autos caratulados "<Persona 2> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo (AU)" (Expte. 578 - Año 2025) de los que,

RESULTA:

I.- Mediante CRU-00487000000110069-5 (11/09/2025, a las 13:19 hs), <Persona 2>, con el patrocinio letrado de <Persona 1>, interpuso acción de amparo contra la Provincia del Chubut -Ministerio de Educación- a fin de que se declare la inconstitucionalidad del inciso g) del punto 8 del Anexo de la Resolución ME N° 800/25 y se ordene a la demandada que se le permita su participación en el concurso de titularización docente de nivel secundario.

Relató que nació el 16 de octubre de 1970 y que tiene actualmente 55 años de edad. Añade que estudió en el <Lugar 1> en Lengua y Literatura y que desde hace 8 años se encuentra trabajando en la modalidad de interina con horas cátedra asignadas en dos escuelas de la ciudad de Rawson, teniendo un total de 9 cursos a cargo.

Expresó que al tomar conocimiento del llamado efectuado por el Ministerio de Educación del Concurso de Ingreso a la Docencia N° 1/25 mediante Resolución N° 800/25 ME, decidió inscribirse, *"Advirtiendo no obstante que la reglamentación fija un límite de edad de 53 años, razón por la cual en principio me encontraría impedida de participar (sic)".* Indicó que de la Ley VIII N°25, así como del Decreto N° 1237, no surge la existencia del límite de edad dispuesta por la referida Resolución y que es irrazonable, al impedirle acceder a la titularización y con ello a la estabilidad laboral, resultando, en consecuencia, violatorio de su derecho a trabajar.

II.- Por la SIAU N° 13/2025 (15/09/2025) se declaró la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180) y se corrió traslado de la demanda y su documental al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84.

III.- Por ID 2073963 (25/09/2025), la Provincia del Chubut, a través de sus letrados apoderados, <Persona 4>, <Persona 5> y <Persona 3>, contestó la demanda, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Expuso que, conforme al cronograma oficial (*"pto. 17 del Anexo A"*), las inscripciones *on line* estaban previstas entre el 25 de agosto y el 12 de septiembre de 2025, y que la notificación de las horas a titularizar recién se efectuaría a partir del 18 de febrero de 2026. En consecuencia, sostuvo que al momento en que la amparista promovió la acción —11 de septiembre de 2025— el plazo de inscripción no había concluido y no podía existir aún notificación alguna de titularizaciones, ni acto individual de exclusión o denegatoria de inscripción.

Afirmó que, a la fecha de interposición del amparo, no existía acto administrativo que hubiera rechazado o excluido a la actora del concurso. Añadió que el esquema del llamado evidenciaba que la inscripción estaba en curso y que las notificaciones se encontraban previstas recién para febrero de 2026 y que, por lo tanto, el planteo formulado en la presente causa resulta meramente conjetural e hipotético.

Asimismo, indicó que de la Nota N° 925/25 <Persona 11> surgía la correcta inscripción de la actora en el concurso, mientras que de la Nota N° 932/25 <Persona 11> constaba que la Junta de Clasificación Docente se encontraba evaluando las postulaciones recibidas, con miras a elaborar un listado provisorio que sería publicado para su revisión y eventuales reclamos entre el 13 y el 31 de octubre del corriente año.

Añadió que no se acreditó que la actora cumpliera con otros requisitos para concursar y que, *"aún en el hipotético e improbable caso que se declarara la inconstitucionalidad de la norma impugnada, la actora podría incluso resultar excluida por otra causal, lo que evidencia el carácter abstracto de la pretensión"* (sic).

Destacó que la Resolución ME 800/25 fue el resultado de un proceso técnico y paritario, en el marco del cual se conformó una mesa de trabajo con las entidades gremiales (<Persona 6> <Persona 7>, <Persona 8>, <Persona 9> y <Persona 10>). En dicho ámbito se suscribieron diversas actas de trabajo entre el 28/03/2025 y el 04/08/2025, siendo la última de ellas homologada por la Secretaría de Trabajo mediante Resolución N° 77/2025-SST-STR. Sostuvo que todo ello refuerza la legitimidad, razonabilidad y representatividad de la medida, en tanto acto general de organización del sistema educativo.

Alegó que el Ministerio de Educación, en ejercicio de sus competencias de dirección y organización del sistema educativo (art. 4 incs. 8 y 13 de la Ley de Ministerios I Nº 764), garantiza el derecho a la estabilidad en el empleo público, reconocido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y en el art. 7 de la Ley VIII Nº 25, estableciendo las condiciones y requisitos para los concursos de titularización, consensuados previamente en mesas técnicas con participación gremial. Agregó que, la Ley de Educación Provincial VIII Nº 91, en su art. 14, dispone que el Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, es el responsable de la planificación, organización, supervisión y financiación del sistema educativo.

En ese marco, concluyó que la pretensión de la actora, al no existir aún una exclusión actual e improcedente, implicaría sustituir las competencias propias de la Administración en materia de organización del sistema educativo y de conducción de los procesos de selección docente, interfiriendo indebidamente el Poder Judicial en facultades reservadas al Poder Ejecutivo.

Por otra parte, indicó que el reclamo de la actora es prematuro, pues no existe acto administrativo individual alguno contra la amparista, y la <Persona 11> contemplaba además la publicación de un listado provisorio con instancias específicas de revisión y reclamo, lo cual configura una vía administrativa adecuada para canalizar cualquier observación individual antes de acudir a la jurisdicción.

IV.- Mediante ID 2078130 (29/09/2025), la actora contestó el traslado conferido el 29/09/2025, reconociendo la autenticidad de la documental acompañada por la demandada.

V.- Pasando a resolver, corresponde señalar, en primer lugar, que conforme el artículo 54 de nuestra Carta Magna Provincial *"siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional o la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces ..."*.

Asimismo, la jurisprudencia expuso que *"el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva"* (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

Ahora bien, el acto que motiva la interposición de la presente acción de amparo es la Resolución ME N° 800/25 —inciso g) del punto 8 del Anexo—, respecto de la cual la amparista alega que la imposición de un límite de edad (53 años) para participar en el concurso vulnera su derecho *"a trabajar, a la carrera y el derecho a enseñar"*. En tal sentido, aun cuando la demandada no se haya pronunciado expresamente sobre el rechazo de su postulación por incumplimiento de dicho requisito etario, resulta evidente que el amparo constituye la vía idónea para la tutela de los derechos que la actora invoca como afectados, puesto que hay una afectación inminente de un derecho constitucional.

El derecho al ascenso laboral integra el contenido esencial del derecho al trabajo en condiciones de igualdad y no discriminación, reconocido por los artículos 14 bis y 16 de la Constitución Nacional y por los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Dicho derecho no se agota en el acceso al empleo, sino que comprende también la posibilidad de desarrollo profesional y promoción dentro de la carrera, conforme a criterios objetivos, razonables y no discriminatorios.

En este contexto, adelanto, que la limitación etaria de 53 años impuesta por la Provincia del Chubut para participar en concursos de ascenso constituye una restricción irrazonable y carente de justificación constitucional. La invocación de motivos meramente organizativos (como la necesidad de evitar que las personas ascendidas se jubilen en un corto plazo y deban convocarse nuevos concursos) no resulta un argumento válido para restringir un derecho de jerarquía constitucional, máxime cuando afecta el principio de igualdad y el derecho a la carrera administrativa.

Es decir que, una cuestión de conveniencia administrativa o de eficiencia organizacional no puede prevalecer sobre derechos fundamentales de las personas trabajadoras. Tales objetivos deben alcanzarse mediante una planificación adecuada del servicio, sin sacrificar el derecho a la promoción profesional ni incurrir en medidas que excluyan, de manera arbitraria, a un grupo de personas por razones de edad.

Dicha limitación resulta especialmente gravosa para las mujeres trabajadoras, quienes, debido a las desigualdades estructurales y a la asimétrica distribución de las tareas de cuidado, suelen ver demoradas sus trayectorias laborales y acceder más tardíamente a condiciones de capacitación o mérito suficientes para concursar por ascensos. En consecuencia, la fijación de un límite etario rígido opera como una forma indirecta de discriminación por razón de género, contraria a los compromisos asumidos por el Estado Argentino en materia de igualdad de oportunidades laborales.

Sobre la cuestión bajo análisis, en un caso análogo, recientemente se expidió la CSJN, el 19/12/2024. En esa oportunidad destacó que *el derecho a trabajar* se encuentra expresamente consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y reforzado en el artículo 14 bis, así como en las convenciones internacionales con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22. Entre ellas, destacó el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que reconoce a toda persona el derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación en función de las oportunidades de empleo disponibles (Fallos: 347:2115).

Además, reseñó que el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección del mismo y a la protección contra el desempleo. También, indicó que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho a trabajar, comprendido como la oportunidad de toda persona de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido.

Por su parte, expresó que *el derecho a enseñar*, también garantizado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y reafirmado desde el texto originario en el artículo 25 respecto de quienes ingresen al territorio argentino con fines de transmitir ciencias y artes, adquiere

una dimensión particular en relación con el principio de igualdad. Asimismo, añadió que así lo establece el artículo 75, inciso 19, al encomendar al Congreso la sanción de leyes que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado en materia educativa, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de valores democráticos y la igualdad de oportunidades sin discriminación alguna.

Sostuvo que este derecho además se ve reforzado en los instrumentos internacionales incorporados con jerarquía constitucional por el artículo 75, inciso 22, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 18 garantiza la libertad de manifestar las creencias, incluso mediante la enseñanza, y que el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos autoriza su reglamentación únicamente en la medida en que resulte necesaria para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Resaltó que la admisión de todos los habitantes en los empleos *"sin otra condición que la idoneidad"* es consecuencia del principio de igualdad y que tiene por finalidad excluir cualquier privilegio fundado en prerrogativas de sangre o de nacimiento, lo que no impide que la reglamentación establezca criterios de selección adicionales razonables (conf. el fallo mencionado, con cita a Fallos: 238:183; 307:2106; 340:1581).

Asimismo, el máximo tribunal nacional destacó que la reforma constitucional de 1994 fortaleció el principio de igualdad sustancial al incorporar en el artículo 75, inciso 23, el mandato al Congreso de legislar y promover medidas de acción positiva destinadas a garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, en especial respecto de niños, mujeres, ancianos y personas con discapacidad. Estas medidas, denominadas por la doctrina *"discriminaciones inversas"*, se justifican en la necesidad de compensar y equilibrar las desigualdades estructurales que afectan a determinados grupos sociales, constituyendo una herramienta constitucionalmente válida para alcanzar una tutela efectiva de colectivos vulnerables. En esa línea, indicó que la reforma constitucional de 1994 introdujo cuotas benignas en diversos ámbitos, como la representación política de las mujeres, la protección de la identidad cultural de los pueblos originarios, y la especial protección de niños, madres, ancianos y personas con discapacidad (conf. considerando 10 de la referida sentencia, con cita a Fallos: 342:411).

Así, la Corte Suprema estableció, citando los Fallos: 321:194; 327:5118; 329:2986; 331:1715; 336:131, que toda norma que introduzca distinciones fundadas en categorías como raza, religión, género o nacionalidad debe considerarse sospechosa de discriminación y, por tanto, presumiblemente inconstitucional, correspondiendo a quien la defiende acreditar su validez. Añadió que dicha presunción impone un control de razonabilidad

estricto, que exige justificar sustancialmente los fines perseguidos, la adecuación efectiva de los medios empleados y la inexistencia de alternativas menos restrictivas para los derechos comprometidos.

En este contexto, la Corte concluyó que la norma provincial allí impugnada configuraba una discriminación por edad, tal como sucede en la especie, al excluir de los concursos a quienes superaban un determinado límite etario.

VI.- El Decreto 254/98 aprobó el Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Argentino en diversos instrumentos internacionales de jerarquía constitucional y legal —entre ellos la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Convenio N° 100 y el Convenio N° 156 de la Organización Internacional del Trabajo, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer—.

Dicho Plan tiene por objeto promover la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres en el ámbito laboral, mediante la adopción de políticas públicas tendientes a: garantizar el acceso equitativo al empleo, la formación y promoción profesional; fomentar la participación de las mujeres en la producción y en ocupaciones no tradicionales; prevenir y sancionar el acoso sexual en el trabajo; asegurar la igualdad salarial por trabajo de igual valor; facilitar la conciliación entre la vida laboral y familiar; y fortalecer los mecanismos de control y monitoreo para prevenir toda forma de discriminación de género en el mundo del trabajo.

El Decreto dispone la coordinación del Plan por parte del Consejo Nacional de la Mujer y obliga a los organismos de la Administración Pública Nacional a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, reafirmando el compromiso estatal con la igualdad sustantiva entre mujeres y varones en materia laboral y de empleo.

En este marco, el Plan aprobado dispone la adopción de medidas concretas para promover la equidad de género en el ámbito laboral, incluyendo acciones de capacitación, acceso equitativo a los programas de formación, impulso de la representación de mujeres en actividades no tradicionales, mecanismos de control del cumplimiento del principio de igualdad y medidas tendientes a conciliar la vida laboral y familiar.

Además, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) —con jerarquía constitucional conforme al artículo 75 inciso 22— califica como discriminatoria toda medida que tenga por objeto o resultado menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, y reconoce expresamente su derecho a ocupar

cargos públicos y acceder al empleo en condiciones de igualdad y con los mismos criterios de selección (arts. 7 y 11).

Específicamente, la convención, en su artículo 11 inciso c, reconoce expresamente el derecho de las mujeres a la *"libre elección de profesión y empleo"* y al *"derecho a ascenso, estabilidad y todas las condiciones de trabajo"* en igualdad con los varones, imponiendo a los Estados el deber de adoptar medidas efectivas para eliminar la discriminación en el acceso al empleo y en las oportunidades de ascenso.

En la misma línea, la Convención de Belém do Pará y la Ley 26.485 imponen al Estado la obligación de prevenir y erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, incluyendo la violencia laboral, entendida como aquella que obstaculiza su acceso o permanencia en el empleo mediante requisitos o prácticas discriminatorias vinculadas, entre otros aspectos, al estado civil, la maternidad o la edad.

Por todo ello, es que el análisis del caso debe realizarse con enfoque de género y perspectiva interseccional, a fin de evitar que la aplicación estrictamente formal de una regla previsional o etaria reproduzca las desigualdades estructurales que afectan de manera particular a las mujeres. Tal mirada impone reconocer la situación de discriminación evidenciada en autos, originada en la intersección entre el género y la edad, factores que, combinados, profundizan las condiciones de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres mayores.

Este enfoque interseccional, reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige una respuesta diferenciada que atienda las particularidades de quienes sufren múltiples formas de discriminación simultáneamente (conf. CSJN, Fallos: 347:2115, con cita a CIDH, Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador, Poblete Vilches y otros vs. Chile, Muelle Flores vs. Perú).

En igual sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General N° 27, destacó la obligación de los Estados de garantizar que las mujeres de edad puedan participar en el trabajo remunerado sin ser discriminadas por su sexo o edad, evitando prácticas que las excluyan o las obliguen a jubilarse anticipadamente.

VII.- Así, el examen del presente caso exige incorporar una mirada sustantiva que asegure la igualdad real de oportunidades, conforme con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino.

A partir de los criterios precedentemente desarrollados, no puede soslayarse que quien se presenta es una mujer, y que la eventual falta de cumplimiento de ciertos requisitos formales debe ser analizada con perspectiva de género, evitando evaluaciones meramente

formales o neutras que desconozcan las desigualdades estructurales que históricamente han limitado el acceso de las mujeres a cargos públicos.

Como ya se dijo, la parte demandada, en su escrito de contestación de demanda, indicó que en la especie no se configuran los requisitos para la procedencia de la presente acción de amparo y que la restricción cuestionada no es un tope de edad aislado, sino una regla objetiva y limitada al concurso: excluye a quienes tienen 53 años o más con 30 años de aportes o 53 años con menos de 10 años de antigüedad, supuesto en el que se encuentra alcanzada la amparista, evitando disfunciones como jubilaciones inmediatas tras titularización. Sostuvo que la norma no impide trabajar ni enseñar, y que el listado aún no fue cerrado, por lo que la amparista puede participar.

Sin embargo, se observa que la Resolución ME N° 800/25 —inciso g) del punto 8 del Anexo— que establece la fijación de un límite etario como criterio dirimente para acceder al concurso en cuestión colisiona con el derecho a trabajar, conforme las pautas reseñadas en el considerando anterior.

En función de lo expuesto, y considerando que la amparista actualmente se desempeña como docente bajo la modalidad interina, no se advierten razones válidas y razonables para sostener que su edad le impida participar en el concurso ni para presumir que, en caso de resultar seleccionada, no pueda ejercer las funciones correspondientes del mismo modo en que lo ha venido haciendo hasta el presente.

Así, el limite etario establecido por la resolución cuya legalidad se cuestiona, constituye una barrera que le impide a la amparista acceder a participar en un concurso docente, afectando su acceso a oportunidades laborales y de desarrollo profesional. Dicha restricción carece de una justificación objetiva y razonable que permita sostener su validez a la luz del principio de igualdad y del derecho a trabajar y a enseñar, reconocidos por la Constitución Nacional, y por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22) ya mencionados.

Se reitera que el límite de edad dispuesto en la Resolución N° 800/25 ME introduce un límite arbitrario, que no se sustenta en criterios de idoneidad ni en fines legítimos de política educativa, configurando una forma de discriminación por edad, expresamente prohibida por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Además, como se dijo, el análisis de legalidad de la misma debe efectuarse con enfoque de género e interseccionalidad.

Además, el límite impuesto carece de razonabilidad y vulnera el derecho constitucional al trabajo y a la igualdad de oportunidades en el ascenso, en tanto una finalidad administrativa, por legítima que sea, no puede justificar la restricción de derechos

fundamentales, menos aun cuando tal restricción impacta de modo diferenciado y desproporcionado sobre las mujeres en el ámbito laboral.

VIII.- Conforme las consideraciones formuladas en los apartados precedentes, si bien la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio del sistema, a la que solo cabe acudir cuando no existe otra manera de resguardar algún derecho o garantía constitucional (conf. Sala A, SDL N° 15/2019, con cita a CSJN: 330:855, 14:425, 147:286), en mi criterio, el inciso g) del punto 8 del Anexo de la Resolución ME N° 800/25, en el caso concreto, al establecer una discriminación vinculada a cuestiones de edad y de sexo, no se ajusta a normativa constitucional y convencional a la que toda norma debe estar adecuada.

En razón de ello, la mencionada resolución –en este caso- debe ser declarada inconstitucional, y en consecuencia la demandada, a la hora de analizar la postulación de la amparista para el concurso docente en el que se inscribió, se debe abstener de excluirla por su edad.

IX.- En conclusión, por los motivos expuestos, corresponde hacer lugar a la presente acción de amparo y ordenar a la Provincia del Chubut que, al momento de analizar y evaluar la postulación de la amparista en el concurso de titularización docente convocado mediante Resolución ME N° 800/25, se abstenga de excluirla en razón de su edad.

X.- Atento la forma en que se decide la cuestión, las costas se imponen a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 17 de la Ley V N° 84 y artículo 69 del CPCC).

Dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, así como la extensión y calidad de las tareas profesionales desarrolladas y el resultado del pleito, regulo los honorarios del letrado patrocinante de la amparista, <Persona 1>, en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS, con más el IVA si correspondiere (artículos 3, 5, 6 bis, 7, 9, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4, Leyes N° 23.349 y N° 23.871). Sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.

Por ello, como Jueza Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>:

HACER lugar a la acción de amparo promovida por <Persona 2> contra la Provincia del Chubut, a fin de que la demandada, al momento de analizar y evaluar la postulación de la amparista en el concurso de titularización docente convocado mediante Resolución ME N° 800/25, se abstenga de excluirla en razón de su edad.

IMPONER las costas a la demandada vencida.

REGULAR los honorarios de <Persona 1> en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.

REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 06 DE 2025 - SDAU- CONSTE***. *Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*